

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

N° 86 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

26 FEB 2024

**VISTO:**

El Exp. N° 422558(610936)-2024 - presentado por **MARLENI TICSE CHUQUILLANQUI**, presidenta de la Asociación Única de Comerciantes Posecionarios del Super Mercado Modelo de Huancayo **-SUPERMERMODH**, sobre recurso de reconsideración contra la RGSP N° 0029-2024-MPH/GSP; Informe N° 002-2024-MPH/GSP/DQC, y;

**CONSIDERANDO:**

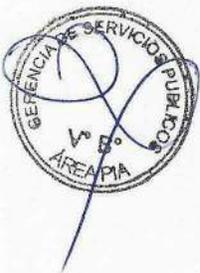
**Que**, con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0029-2024-MPH/GSP, del 10/01/2024, se establece la clausura temporal por 20 días calendarios el comercio de giro **MERCADO**, ubicado en la Av. FERROCARRIL N° 1350 - Huancayo.

**Que**, con el expediente del visto, la representante interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, refiere que la recurrida se sustenta en el Informe N° 1258-2023-MPH/GSP de la oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, que sostiene, la imposición de las PIA fue de fechas distintas, señala que la continuidad de infracciones procede cuando han transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado el haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, presupuestos que la imposición incumple, siendo obvio que la infracción recaída en la PIA N° 1372 se encuentra en causal de nulidad. Asimismo, refiere que la Ley N° 31914 en su Art. 20.b), prohíbe las clausuras temporales cuando la infracción es leve, o hayan sido subsanadas dentro del procedimiento, debiendo ser levantada en las siguientes en que el titular subsane las observaciones y lo comunique formalmente, en este extremo señala que han subsanado la infracción, conforme al Informe N° 026-MVZ-NHSI-OIS-2023, mediante el cual el médico veterinario **NEALE NILTON SANTIAGO INGA**, concluye que las instalaciones del mercado se encuentran aptos para la comercialización de productos cárnicos.

**Que**, el recurso cumple con las exigencias requeridas por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, con la presentación de nueva prueba. El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de alguna deficiencia, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión y la modificará; A vista se tiene el Informe N° 002-2024-MPH/GSP/DQC elaborado por el abogado **DANIEL A QUISPE CANCHANYA**, Asesor de la Gerencia de Servicios Públicos, que concluye, con el Informe N° 107-2024-MPH/GSP/LBC emitido por el Ing. **JESUS VILA RETAMOZO**, jefe de Laboratorio Clínico Bromatológico, informa que en atención al expediente N° 61090-(422531)-2024, la Asociación de Comerciantes Posesionarios del **SUPERMERMODH**, recibió capacitación por parte del Área de Bromatología los comerciantes de carnes de res, incluidos la junta directiva de la asociación, constatando además que subsanaron las deficiencias observadas en fecha anterior. En ese sentido Asesor, recomienda por declarar procedente el recurso interpuesto.

**Que**, la finalidad de la sanción administrativa es disuadir una conducta ilícita, mediante la sanción, la Administración ejerce coerción en los individuos para que se cñan al cumplimiento de las leyes causando dos efectos. El primero, disuasivo, pues procura evitar que se sigan

  
Daniel A. Quispe Canchanya  
CAJ. 5964  
ABOGADO



cometiendo en el futuro conductas como la sancionada por el infractor o por terceros. El segundo, correctivo, pues suspende la comisión de la conducta infractora y devuelve a la sociedad el equilibrio perdido. El principio de razonabilidad y gradualidad establecido por el Art. IV del TUO de la Ley 27444, alineado al Art. 1º del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, se constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad que requiere todo procedimiento sancionador, principio concordante con la Ley N° 31914- Ley que modifica la Ley 28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y regular los supuestos de clausura de establecimientos - Art. 19º y 21.6 in fine, aplicable al caso concreto, evaluados los documentos anexados en el recurso, la impugnación resulta procedente.

**Que**, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 85º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por **MARLENI TICSE CHUQUILLANQUI**, presidenta de la Asociación Única de Comerciantes Posecionarios del Super Mercado Modelo de Huancayo -**SUPERMERMODH**, en consecuencia, déjese sin efecto únicamente la Resolución de Servicios Públicos N° 0029-2024-MPH/GSP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Establecer inspecciones de carácter permanente al mercado ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1350-Huancayo, a efectos de preservar la salud pública y ambiental en el desarrollo de sus actividades.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese, con las formalidades de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Archivo  
GSP/JEC  
API/acc

  
Daniel A. Quispe Canchanya  
CAJ. 5984  
ABOGADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

  
Ing. Jhansell J. Espinoza Cárdenas  
GERENTE